

Oficio N° 90

INFORME PROYECTO DE LEY 19-2010

Antecedente: Boletín N° 6970-13

Santiago, 5 de julio de 2010

Por Oficio N° 373/SEC/10, recibido el 3 de junio de 2010, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que amplía el recurso de apelación en materia laboral.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SENADOR DON  
JORGE PIZARRO SOTO  
PRESIDENTE  
H. SENADO  
VALPARAISO**

“Santiago, dos de julio de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por oficio N° 373/SEC/2010, de 2 de junio último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley -iniciado en moción de los Senadores señores Longueira y Pérez- que amplía el recurso de apelación en materia laboral.

**Segundo:** Que la motivación de los autores de la moción se origina en el derecho que tienen las partes para que el asunto sometido al conocimiento de los tribunales sea revisado por un superior jerárquico.

El proyecto de ley que se informa hace apelables las sentencias definitivas de primera instancia, cuestión que, en opinión de esta Corte Suprema, es en el actual estado de la situación, beneficioso, pues consagra el principio de la gradualidad o doble instancia; pero con el inconveniente que ello se contempla en el solo efecto devolutivo, lo que contraviene el principio general de que el recurso de apelación se concede en ambos efectos, salvo casos especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Suprema sugiere la revisión, en miras a su unificación, de todo el sistema recursivo en materia civil, penal, de familia y laboral.

**Tercero:** Que, por otra parte, el proyecto en comento reserva para la Corte Suprema el recurso de nulidad, instituto que, como es sabido, contiene en definitiva causales que en el procedimiento común serían de nulidad de forma y otras de nulidad de fondo. Esta Corte Suprema no vislumbra la razón por la cual no podrían las Cortes de Apelaciones conocer de algunas infracciones de forma, llevando todo el conocimiento de la Corte Suprema, lo que sin duda afectaría el funcionamiento de esta última. Dentro de esta misma línea no parece tampoco aconsejable que en el conocimiento del recurso de apelación no se observen para su tramitación las normas generales que existen para el conocimiento de tales recursos, aplicando las mismas disposiciones que actualmente existen para el conocimiento del recurso de nulidad.

**Cuarto:** Que, en el mismo sentido, se estima inconveniente modificar en la forma propuesta el régimen de recursos sin entrar al análisis o a la modificación del de “uniformidad de la jurisprudencia”, contenido en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, pues si se toma en consideración que la Corte Suprema conocerá del recurso de nulidad cuando en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o ésta se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo sentenciando el caso sometido a su conocimiento en una determinada forma, bastaría que la parte afectada invocara una sentencia emanada de un tribunal superior de justicia con una jurisprudencia en contrario sobre la materia de derecho objeto del juicio para que pudiera atacar ese mismo fallo por la vía de este recurso de uniformidad, el que deberá ser conocido por la propia Corte Suprema y en la misma Sala.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente, en lo relativo a la incorporación del recurso de apelación en materia laboral, y **desfavorablemente** en cuanto concierne a la modificación del recurso de nulidad.

Se previene que el Ministro señor Brito no comparte lo expresado en el párrafo final del fundamento segundo.

Acordada, en la parte que decide informar favorablemente el proyecto en lo que se refiere al recurso de apelación, contra el voto de los Ministros señores Segura, Ballesteros y Muñoz, señora Herreros y señores Carreño y Brito, quienes estuvieron por informar desfavorablemente la iniciativa, en atención a que en nuestro país se ha estimado que es garantía suficiente para las partes la doble revisión o derecho a la impugnación, que tiene por objeto circunscribir la materia del agravio a aspectos específicos, dado que la apelación, como doble instancia, se revisa toda la prueba rendida en primera instancia, recurso que se contrapone con los principios de oralidad e inmediación. Ha sido esta misma Corte la que se ha opuesto a la escrituración de los procedimientos, según lo expresó tanto con motivo de la reforma laboral, como en el retroceso que importó la modificación introducida a los procedimientos de familia incorporando la contestación escrita de la demanda. Se está produciendo tal regresión en la oralidad e inmediación de los procedimientos que podrá observarse con nostalgia que éstos fueron principios rectores de las reformas impulsadas en nuestro país, puesto que en

tales condiciones la única etapa oral y de intermediación será la audiencia en que se reciba la prueba de peritos y testigos, al igual que ocurría en los antiguos procedimientos (juicio sumario), tan criticado por la doctrina y el mismo legislador al impulsar esas reformas. Es más, la doble instancia mediatizada en cuanto a la prueba recibida por el juez de primera, llevaría a leer y escuchar toda la prueba rendida en primera, en audiencias públicas, como se hace en otros países, por ejemplo Perú, en que en las Cortes se exhibe video de las audiencias en primera instancia en tiempo real de horas o días. La instauración del recurso de nulidad ampliado, en materia laboral tenía por objeto evitar precisamente la apelación. Además, si bien las reformas procesales deben adoptarse en cuanto se observan las fallas del sistema, lo cierto es que menos de dos años parece un tiempo exiguo para una evaluación seria, cuyo estudio tampoco se adjunta a la iniciativa.

Ofíciense”.

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria